



H.T. 3738

EXPEDIENTE N° : 2822-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : IMECON S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PUNTA NEGRA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PUNTA NEGRA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS PARA USO ESTRUCTURAL
 MATERIAS : ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS
 ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS Y NO PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 ARCHIVO
 MEDIDA CORRECTIVA
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. N° 2018-I01-027089

Lima, 22 ENE. 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 800-2018-OEFA/DFAI/SFAP, el escrito de descargos presentado por el administrado, el Informe Técnico N° 00010-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 4 de abril de 2018 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Punta Negra³ de titularidad de IMECON S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 4 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
- Mediante el Informe de Supervisión N° 333-2018-OEFA/DSAP-CIND del 20 de julio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.



Registro Único del Contribuyente N° 20142920558.

La Supervisión Especial 2018 se realizó en atención a la denuncia ambiental (Código SINADA sc-0051-2018), referida a la presunta contaminación ambiental por la inadecuada disposición de residuos sólidos generados por la actividad desarrollada por el administrado.

³ La Planta Punta Negra se encuentra ubicada la Carretera Autopista Panamericana Sur Km. 46, distrito de Punta Negra, provincia y departamento de Lima.

⁴ Que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.

⁵ El referido Informe de Supervisión obra de folios 2 al 9 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 822-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018⁶ y notificada el 18 de octubre de 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.
4. La Resolución Subdirectorial fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó sus descargos a dicha Resolución Subdirectorial.
5. El 18 de diciembre de 2018, mediante Carta N° 4047-2018-OEFA/DFAI⁸, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 800-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹.
6. El 3 de enero de 2018¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 247° del TUO de la LPAG establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².

9. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 1 y N° 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley



⁶ Folios 32 al 35 del Expediente.

⁷ Folio 36 del Expediente.

⁸ Folios 58 y 59 del Expediente.

⁹ Folios 47 al 57 del Expediente.

¹⁰ Escrito con registro N° 000297. Folios del 60 al 80 del Expediente.

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 4 de abril de 2018, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).

10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

11. A través de su escrito de descargos I, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados en la Tabla N° 1 del presente PAS, solicitando que se aplique la reducción del 30%, de conformidad con lo establecido en el RPAS.
12. Al respecto, el artículo 255° del TUO de la LPAG¹³, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.
13. En concordancia con ello, el artículo 13° del RPAS¹⁴ dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

(...)"

14. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

- 14. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final, por lo que le correspondería la aplicación de un descuento de 30% en la multa que fuera impuesta.
- 15. Cabe precisar, que los hechos imputados N° 1 y N° 2 es de carácter ordinario – según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–, por lo que la reducción del 30% en la multa será aplicado a través de la presente Resolución Directoral.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

a) Análisis del hecho imputado

- 16. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁵, durante la Supervisión Especial 2018, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones mínimas exigidas en las normativas de manejo de residuos sólidos vigente, toda vez que, se observaron restos de escorias metálicas dispersas sobre terreno sin afirmar; asimismo, dicha área no se encuentra señalizada, delimitada, cercada ni techada, entre otras observaciones, conforme se aprecia en el siguiente panel fotográfico N° 19 y 20 del Informe de Supervisión¹⁶:

¹⁵ Apartado 3 del Acta de Supervisión, referido a verificación de obligaciones:

N°	Descripción	¿Corrigió? (Sí, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
3.	(...) En el recorrido por las instalaciones del administrado, se observa dos áreas de almacenamiento residuos sólidos, (...). En la primera área sin delimitar, se observa restos de escoria metálica en sacos big bag en estado de deterioro, envases de metal y escorias sueltas dispersos sobre el terreno sin afirmar, a la intemperie. En el segundo área sin delimitar, (...) al pie de ladera arenal (cerro), se observa almacenamiento de residuos sólidos entremezcados entre <u>residuos peligrosos</u> (latas vacías en desuso de diferentes tipos de pinturas y solventes, galones vacías en desuso de thinner, trapos impregnados con hidrocarburos, virutas de metal, botas con hidrocarburos, filtros mangas, filtros de aire con hidrocarburos) y <u>no peligrosos</u> (papeles, mamelucos, cascos, guantes, botellas vacías descartables, cartones, maderas, aserrín, trozos de plantas metálicas, chompas y otros), los mismos que se encuentran a la intemperie, sobre terreno sin afirmar. Alrededor de ella, se observa nueve (9) envases de metal rotulados sin contenido de residuos sólidos (...)	No	40

(...)"
Que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.





Foto N° 19: Imagen que muestra el área de acopio de residuos peligrosos, la misma que se encuentra ubicado al lado suroeste de la planta, al pie de un cerro arena. Esta área no se encuentra cercada, cerrada, techada, impermeabilizado ni señalizada.



Foto N° 20: Imagen que muestra la presencia de residuos sólidos mezclados entre peligrosos (latas vacías de distintos tipos de pinturas, galoneras vacías de solventes, trapos impregnados de hidrocarburos, entre otros) y no peligrosos (cartones, cilindros vacíos, maderas, llantas, papeles, lona, entre otros).

Fuente: Panel Fotográfico del Informe de Supervisión.

- 17. Asimismo, es necesario mencionar que el administrado genera residuos sólidos peligrosos productos de su actividad industrial desarrolladas en la Planta Punta Negra, ello se puede verificar de la Declaración de Residuos Sólidos 2017¹⁷, conforme al siguiente detalle:

Declaración de manejo de residuos sólidos peligrosos – Año 2017

Table with columns for months (Enero to Diciembre) and rows for 'Peligroso' and 'Otros' categories. Includes a section for '2.3 Peligrosidad' with sub-headers a) Autocombustibilidad, b) Reactividad, c) Patogenidad, d) Explosividad.

- 18. Del cuadro extraído de la Declaración de Residuos Sólidos del 2017, se advierte que los residuos peligrosos presentan la característica de peligrosidad de "autocombustibilidad".

- 19. En el Informe de Supervisión¹⁸, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado viene acopiando sus residuos sólidos en su Planta Punta Negra, en áreas que no reúne las condiciones establecidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, LGIRS) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, RLGIRS).

17 Documento presentado mediante escrito N° 67188 el 9 de agosto del 2018.

18 Folio 9 del Expediente, el cual señala lo siguiente: "(...)"

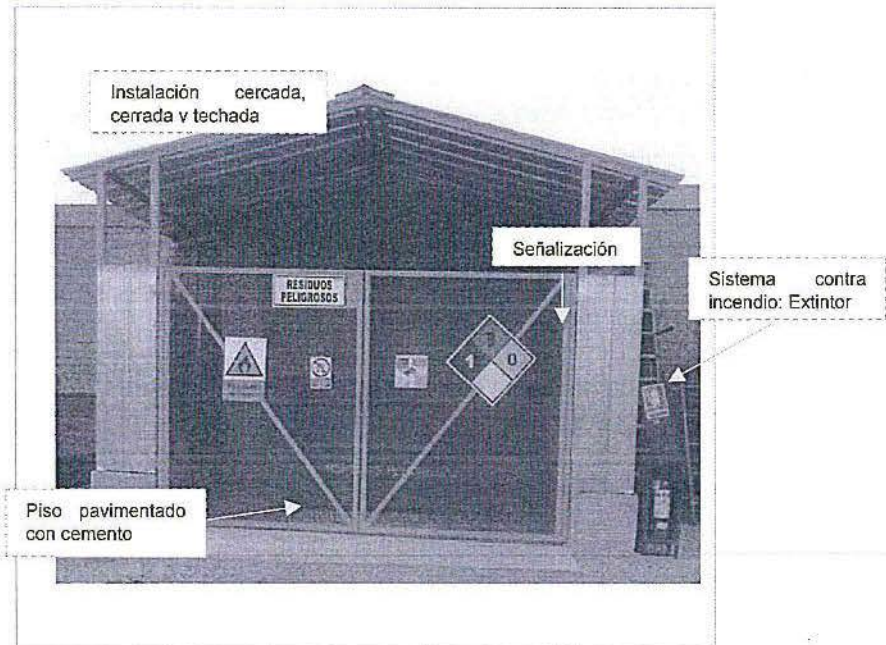
Table with 5 columns: 'Hechos detectados en la supervisión', 'Norma que establece la obligación', and three empty columns for details. Row 1: 'El Almacén Central de Residuos Peligrosos de la planta industrial del administrado, no reúne las condiciones exigidas en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.' / 'Artículo 54° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.'





b) Análisis de los descargos

20. En sus descargos I, el administrado alegó que mediante escrito con Registro N° 73979 del 6 de setiembre de 2018 cumplió con acreditar la subsanación de la conducta materia de análisis, al haber procedido con la construcción de un almacén central para residuos sólidos peligrosos con las condiciones técnicas establecidas en la RLGIRS, a fin de acreditar ello, adjunto la siguiente fotografía:



Fuente: Escrito con Registro N° 73979 presentado 6 de setiembre de 2018.

21. Del análisis de referida fotografía se advierte que el administrado ha implementado el almacén central de residuos sólidos peligrosos, en la Planta Punta Negra, con las siguientes condiciones: (i) techado, cercado y cerrado, (ii) piso pavimentado, (iii) señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos y (iv) sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo¹⁹. Sin embargo, no se aprecia que la instalación cuente con **sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.**



Conforme a lo señalado y del análisis del panel fotográfico se evidencia que el administrado cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Condiciones establecidas para el almacén central de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo.	✓	
2	Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos.	✓	
3	Contar con pasillos o áreas de tránsito que permitan el paso de maquinarias y equipos, según corresponda; así como el desplazamiento del personal de seguridad o emergencia. Los pisos deben ser de material impermeable y resistente;	✓	
4	Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.		x
5	Contar con señalización en lugares visibles que indique la peligrosidad de los residuos sólidos	✓	
6	Contar con sistemas de alerta contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos, de acuerdo con la naturaleza y peligrosidad del residuo.	✓	

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

Fuente: Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.





22. En ese sentido, para dar por subsanada la conducta, se requiere que el administrado acredite fehacientemente que - de forma previa al inicio del presente PAS- haya corregido la conducta infractora imputada, no solo con la implementación de un almacén, sino con la totalidad de requisitos indicados en el artículo 54° de la RLGIRS.
23. Sin embargo, conforme se indicó anteriormente de la revisión de los medios probatorios presentados el 6 de setiembre de 2018, **el punto de acopio implementado no reunía las condiciones técnicas para ser considerado como un almacén central de residuos sólidos peligrosos** de conformidad con el referido artículo 54° de la RLGIRS, debido a que no cuenta con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.
24. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la LGIRS y RLGIRS.
25. Cabe indicar que el administrado reconoció su responsabilidad, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS²⁰ y la correspondiente reducción de la multa.
26. Es preciso señalar que el reconocimiento expreso de responsabilidad será analizado en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.
27. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 1 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del presente PAS.**

IV. II Hecho imputado N° 2: El administrado no almacenó ni segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos – de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad- generados en su Planta Punta Negra, toda vez que:

- i) En las áreas de producción se presenció puntos de acopio temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- ii) En el área de mantenimiento se observó aceites usados en cilindros sin tapa, baterías usadas sobre terreno afirmado a la intemperie.
- iii) Hacia el lado suroeste de la instalación industrial, se observó acumulación de residuos sólidos peligrosos sobre suelo afirmado, restos de escoria metálica en sacos big bag en estado de deterioro, envases de metal y escoria metálica de granalla sueltas dispersos sobre terreno sin afirmar y a la intemperie, lo cual incumple lo establecido Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

²⁰

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD "(...)

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

"(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción".





a) Análisis del hecho imputado N° 2:

28. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²¹, durante la Supervisión Especial 2018 la Dirección de Supervisión verificó que el administrado no almacenó ni segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad, toda vez que, se observaron restos de escoria metálica de granalla en sacos big bag apilados y escorias metálicas contenidas en sacos big bag en estado de deterioro dispuestos sobre terreno sin afirmar; asimismo, observó residuos sólidos no peligrosos mezclados con residuos sólidos peligrosos.
29. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 15, 17, 19, 20, 23 y 26 del Informe de Supervisión²².
30. En el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no estaría segregando y almacenando los residuos generados en su planta industrial, de manera ambiental y sanitariamente segura; toda vez que no cuenta con recipientes que aislen los residuos peligrosos del ambiente.

²¹ Apartado 3 del Acta de Supervisión, referido a verificación de obligaciones: "(...)"

N°	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
3	<p>(...)</p> <p>En el recorrido por las instalaciones del administrado, se observa dos áreas de almacenamiento residuos sólidos, la primera áreas de almacenamiento de residuos metálicos (escoria metálica de granalla) y la segunda área, de residuos sólidos peligrosos, que ocupan un área aproximado de 4550 m2 y 750 m2, respectivamente.</p> <p>En la primera área sin delimitar, se observa restos de escoria metálica en sacos big bag en estado de deterioro, envases de metal y escorias sueltas dispersos sobre el terreno sin afirmar, a la intemperie.</p> <p>En el segundo área sin delimitar, al pie de ladera arenal (cerro), se observa almacenamiento de residuos sólidos entremezcados entre <u>residuos peligrosos</u> (latas vacías en desuso de diferentes tipos de pinturas y solventes, galones vacías en desuso de thinner, trapos impregnados con hidrocarburos, virutas de metal, botas con hidrocarburos, filtros mangas, filtros de aire con hidrocarburos) y <u>no peligrosos</u> (papeles, marmelucos, cascos, guantes, botellas vacías descartables, cartones, maderas, aserrín, trozos de plantas metálicas, chompas y otros), los mismos que se encuentran a la intemperie, sobre terreno sin afirmar. Alrededor de ella, se observa nueve (9) envases de metal rotulados sin contenido de residuos sólidos.</p> <p>Asimismo, alrededor de la mencionada área y a 30 metros arriba del área de acumulación de residuos peligrosos, se observa cúmulo de arena entremezclados con residuos sólidos (envases en desuso de pinturas, maderas, plásticos, alambres, malla raschel, cilindros), que ocupa un área aproximado de 100 m2. Al respecto, según el representante del administrado, este cúmulo de tierra con residuos sólidos es producto de excavación y nivelación de terreno (habilitación de terreno para área de residuos sólidos) que actualmente forma del área de residuos sólidos peligrosos.</p> <p>Este trabajo se realizó aproximadamente hace tres (3) años con ayuda de una retroexcavadora que trasladó toda la tierra removida con restos de residuos sólidos.</p>	No	40

(...)"

²² Que obra en un disco compacto, ubicado a folio 10 del Expediente.

²³ Folio 9 del Expediente, el cual señala lo siguiente:

Hechos detectados en la supervisión	Norma que establece la obligación
El Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos de la planta industrial del administrado, no reúne las condiciones exigidas en el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.	Literal b) del artículo 55° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada por Decreto Legislativo N° 1278.





b) Análisis de descargos

Respecto a la segregación de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

31. En su escrito de descargos I, el administrado alegó que mediante escrito con Registro N° 73979 del 6 de setiembre de 2018 cumplió con acreditar la subsanación de la conducta materia de análisis, a fin de acreditar ello, adjunto las siguientes fotografías:

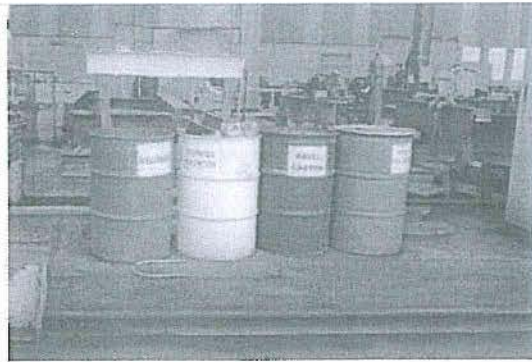


Foto N° 01: Se observa contenedores rotulados y codificados.



Foto N° 02: Se observa un dispositivo de almacenamiento para residuos metalicos; sin embargo, se almacena cartón y metales.



Foto N° 04: Se observa contenedores rotulados para el acopio de los residuo peligrosos y no peligrosos.

Fuente: Escrito con Registro N° 73979 presentado 6 de setiembre de 2018.

32. De la revisión de las fotográficas, se advierte que el administrado cuenta con contenedores rotulados considerando la NTP 900-058:2005 "Código de colores"; en diferentes áreas y que los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se encuentran segregados; por lo que corrigió, el presente hecho detectado únicamente respecto a la segregación de los residuos peligroso y no peligroso.

33. Sobre el particular, el artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁴ y el Reglamento de Supervisión



²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
(...)



del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

34. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA²⁶, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa²⁷.
35. En el presente caso, se advierte que mediante Acta de Supervisión del 4 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión requirió al administrado, información respecto de

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

²⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

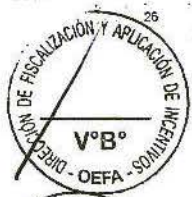
15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en: a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio. b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio. Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

²⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."





la subsanación del hallazgo detectado; sin embargo, es preciso indicar que no cumple con los requisitos mínimos para ello, entre los cuales se encuentra, el de mediar un requerimiento específico relacionada directamente con las observaciones detectadas²⁸. Por tanto, las acciones efectuadas por el administrado **no han perdido su carácter voluntario**.

36. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 822-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, notificada el 18 de octubre de 2018²⁹.
37. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanado solamente respecto al extremo referido a la segregación de los residuos peligrosos y no peligroso**.
38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Respecto al almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos

39. En su escrito de descargos I, el administrado alegó que mediante escrito con Registro N° 73979 del 6 de setiembre de 2018 cumplió con acreditar la subsanación de la conducta materia de análisis, a fin de acreditar ello, adjunto las fotografías que figuran en el numeral 31 de la presente Resolución.
40. Sin embargo, de la revisión de dichas fotografías, no se advierte que el administrado haya acreditado que se encuentra almacenando, de acuerdo al RLGIRS, los residuos peligrosos que fueron detectados durante la supervisión como fueron las baterías, aceites usados y otros.
41. Asimismo, cabe indicar que el administrado tampoco ha presentado medios probatorios que permitan acreditar que ha realizado la limpieza de las zonas donde se detectó el acopio de los residuos peligrosos acopiados sobre el suelo directamente, motivo por el cual, el administrado aún persiste en el incumplimiento respecto al inadecuado almacenamiento de residuos peligrosos.
42. En ese sentido, para dar por subsanada la conducta, se requiere que el administrado acredite fehacientemente que - de forma previa al inicio del presente PAS- haya corregido la conducta infractora imputada.

Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo del 2018

(...)

“49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- a) Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento.*
- b) La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo que acredite el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración.*
- c) La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada).”*

²⁹ Folio 36 del Expediente.





43. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando las características de peligrosidad.
44. Cabe indicar que el administrado reconoció su responsabilidad, a fin de que -ante una eventual multa-, se aplique lo establecido en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁰ y la correspondiente reducción de la multa.
45. Es preciso señalar que el reconocimiento expreso de responsabilidad será analizado en el acápite correspondiente a la procedencia de la imposición de la multa y la graduación de la sanción.
46. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción N° 2 imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado solamente respecto al extremo del almacenamiento de residuos peligrosos y no peligrosos.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

47. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³¹.
48. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³².



³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD "(...)"

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 12°.- Determinación de las multas

"(...)"
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción".



³¹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

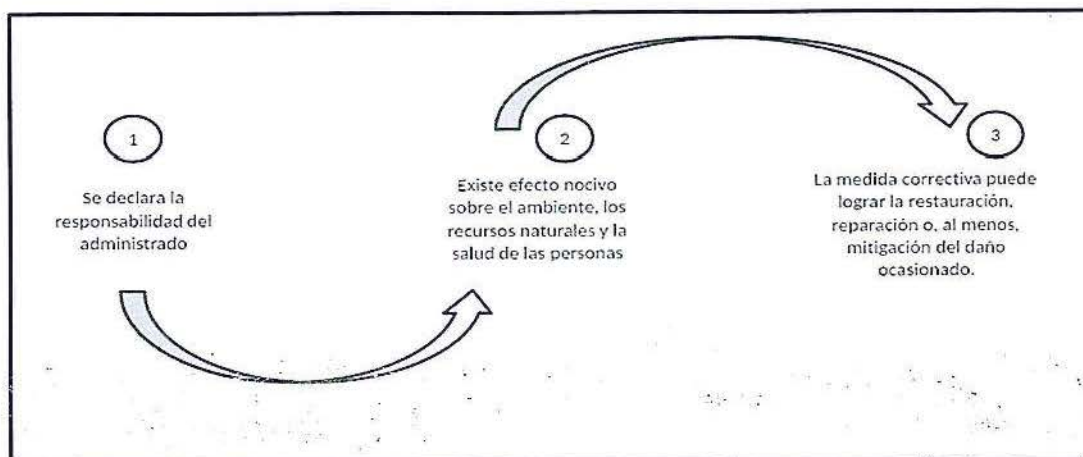
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben



49. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³³, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
50. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud

estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

33

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideran necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

52. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
53. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
54. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)





protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

55. En el presente caso, la conducta infractora imputada al administrado está referida a no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
56. En ese sentido, el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos (latas vacías en desuso de diferentes tipos de pinturas y solventes, galones vacíos en desuso de thinner, trapos impregnados con hidrocarburos, entre otros) en áreas que no cumplen con lo establecido en el RLGRS, puede generar la contaminación del lugar y la exposición de su personal o terceros a riesgos relacionados con la salud o el ambiente.
57. A mayor abundamiento, aun considerando que los envases de productos químicos se encuentran en desuso, dichos envases son considerados como residuos sólidos peligrosos, de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1278, su exposición representa un riesgo a la salud de las personas.
58. Asimismo, los residuos peligrosos como trapos impregnados con hidrocarburos que se generan en la Planta Punta Negra, por el uso de insumos, representan riesgos relacionados con la salud, toda vez podrían tener constituyentes como el plomo³⁸, el cual al tener contacto provocaría efectos tóxicos en la salud de las personas afectando el sistema nervioso central³⁹.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Departamento del Medio Ambiente de Aragón

2007 Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

Consultado el 08.01.2019 y disponible en:

http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/_3514.pdf

Tabla 1. Compuestos contaminantes de los aceites usados

Contaminantes	Ejemplo	Origen
Hidrocarburos aromáticos polinucleares		Petróleo - Base lubricante
Hidrocarburos aromáticos mononucleares	Alquibenzenos	Petróleo - Base lubricante
Hidrocarburos aromáticos dinucleares	Naftaleno	Petróleo - Base lubricante
Hidrocarburos clorados	Tricloroetano	Utilización aceite contaminado
Metales	Bario	En aditivos
	Aluminio	En motores
	Plomo	En combustible
	Zin	
	Cromo	
Ácidos inorgánicos derivados de Cloro, Azufre y Nitrógeno		
Compuestos orgánicos como aldehídos, ácidos, etc		

Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y Comisión de Seguridad de los Productos de Consumo de los Estados Unidos

Artículo : "Proteja a su familia contra el plomo en el hogar"





- 59. Asimismo, al haberse determinado que la instalación para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos no cuenta con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda se generaría el riesgo de afectación a la salud de las personas, toda vez que, al no contar con los mecanismos de seguridad adecuados frente a la naturaleza de los residuos peligrosos que se almacenan, podrían ser manipulados durante el posible derrame que pudiesen ocurrir dentro de dicha instalación y propagarse a otras áreas de la Panta Punta Negra, ya que dicha instalación no cuenta con una medida que evite la propagación en caso de un derrame.
- 60. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- 61. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de la normativa ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
- 62. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental correspondiente, en un plazo determinado.
- 63. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
- 64. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado la siguiente medida correctiva:



Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por	Acreditar el acondicionamiento del almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos de la Planta Punta Negra, considerando la siguiente característica de diseño: i) sistemas de impermeabilización,	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como:



Consultado el 09.01.2019 y disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=i2TkL9Gv3toC&pg=PA2&dq=%22plomo%22+es&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=%22plomo%22%20es&f=false





<p>el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>	<p>contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda.</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM⁴⁰.</p>	<p>Resolución Directoral.</p>	<p>(i) Plano de ubicación del almacén central de residuos peligrosos.</p> <p>(ii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84, que acrediten el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>
--	--	-------------------------------	--

65. Dicha medida correctiva tiene como finalidad el acondicionamiento del almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Punta Negra de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 54° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, a fin de evitar riesgos relacionados a la salud y medio ambiente.
66. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Contrato N° 50-2018 Adjudicación Simplificada N° 1706A01021 "Contratación del Servicio de Mantenimiento de los Ambientes Sólidos" relacionado al mantenimiento de los ambientes de residuos sólidos, en las que se considera un plazo de sesenta (60) días calendarios⁴¹.
67. En ese sentido, tomando en cuenta las etapas que forman parte del acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos se ha considerado que el administrado realizara diversas acciones tales como: i) caracterización de sus residuos, (ii) adquisición de materiales e (iii) implementación, para el cumplimiento de la medida correctiva, los treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la resolución directoral correspondiente se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
68. Adicionalmente se propone un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente el informe con las medidas adoptadas que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM
Aprueban Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

(...)
Artículo 54.- Almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos

El almacenamiento central de residuos sólidos peligrosos debe realizarse en un ambiente cercado, en el cual se almacenan los residuos sólidos compatibles entre sí.

(...)
 En el diseño del almacén central se debe considerar los siguientes aspectos:

- a) Disponer de un área acondicionada y techada ubicada a una distancia determinada teniendo en cuenta el nivel de peligrosidad del residuo, su cercanía a áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos, materias primas o de productos terminados, así como el tamaño del proyecto de inversión, además de otras condiciones que se estimen necesarias en el marco de los lineamientos que establezca el sector competente;
- b) Distribuir los residuos sólidos peligrosos de acuerdo a su compatibilidad física, química y biológica, con la finalidad de controlar y reducir riesgos;
- c) Contar con sistemas de impermeabilización, contención y drenaje acondicionados y apropiados, según corresponda;
- d) (...)



Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado. Contrato N° 50-2018. Adjudicación Simplificada N° 1706A01021. "Contratación del servicio de mantenimiento de los ambientes de residuos (...)"

Plazo de ejecución de la prestación

El plazo de ejecución del presente contrato es de sesenta (60) días calendarios (...)

Consultado el 08.01.2019 y disponible en:

<https://zonasegura.seace.gob.pe/documentos/mon/docs/contratos/2018/2543/352915115032018102203.pdf>



Hecho imputado N° 2

- 69. En el presente caso, la conducta infractora materia de análisis está referida a que el administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos- de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad- generados en su Planta Punta Negra.
- 70. Sobre el particular, los residuos peligrosos como: (i) aceites usados, (ii) trapos impregnados con hidrocarburos y (iii) baterías en desuso que se detectaron en la Planta Punta Negra al almacenarse sin considerar su peso, volumen, características físicas, químicas o biológicas, no se podrían evitar las fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos, dicha conducta representa riesgos relacionados con la salud, toda vez podrían tener constituyentes como el plomo⁴², el cual al tener contacto provocaría efectos tóxicos en la salud de las personas afectando el sistema nervioso central⁴³.
- 71. Así también, el inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos ocasiona el riesgo de afectación al componente Suelo, así como a la napa freática, toda vez que los aceites usados están compuestos por hidrocarburos polinucleares, mononucleares, binucleares, hidrocarburos clorados y metales, que a su vez contienen Bario, Aluminio, Plomo, Zinc y Cromo⁴⁴, los mismos que al ser derramados, pueden formar una película impermeable sobre la superficie impidiendo la oxigenación, convirtiéndolo en infértil y generando un riesgo de afectación a dicho componente ambiental.
- 72. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

⁴² Departamento del Medio Ambiente de Aragón 2007 Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. Consultado el 08.01.2019 y disponible en: <http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>

Tabla 1. Compuestos contaminantes de los aceites usados

Contaminantes	Ejemplo	Origen
Hidrocarburos aromáticos polinucleares		Petróleo - Base lubricante
Hidrocarburos aromáticos mononucleares	Alquibenzenos	Petróleo - Base lubricante
Hidrocarburos aromáticos dinucleares	Naftalenos	Petróleo - Base lubricante
Hidrocarburos clorados	Tricloretano	Utilización aceite contaminado
Metales	Bario	En aditivos
	Aluminio	En motores
	Plomo	En combustible
	Zinc	
	Cromo	
Ácidos inorgánicos derivados de Cloro, Azufre y Nitrógeno		
Compuestos orgánicos como aldehidos, ácidos, etc		

⁴³ Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y Comisión de Seguridad de los Productos de Consumo de los Estados Unidos
Artículo : "Proteja a su familia contra el plomo en el hogar"
Consultado el 09.01.2019 y disponible en:
https://books.google.com.pe/books?id=i2TkL9Gv3toC&pg=PA2&dq=%22plomo%22+es&hl=es-419&sa=X&redir_esc=y#v=onepage&q=%22plomo%22%20es&f=false

⁴⁴ Departamento del Medio Ambiente de Aragón. 2007, Guía para la reducción del impacto ambiental de los aceites industriales usados y para la aplicación del Real Decreto 679/2006 por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados. Consultado el 08.01.2019 y disponible en:
<http://www.omaaragon.org/riesgos/ficheros/3514.pdf>





Tabla N° 2: Medida correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad- generados en su Planta Punta Negra, toda vez que:</p> <p>(i) En las áreas de producción se presenciaron puntos de acopio temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.</p> <p>(ii) En el área de mantenimiento se observó aceites usados en cilindros sin tapa, baterías usadas sobre terreno afirmado a la intemperie.</p> <p>(i) Hacia el lado suroeste de la instalación industrial, se observó acumulación de residuos sólidos peligrosos sobre suelo afirmado, restos de escoria metálica en sacos big bag en estado de deterioro, envases de metal y escoria metálica de granalla sueltas dispersos sobre terreno sin afirmar y a la intemperie.</p> <p>Lo cual incumple lo establecido Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.</p>	<p>Acreditar la limpieza en las áreas del hallazgo donde se evidenció el inadecuado almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos (escoria metálica de la granalla) e implementar las acciones necesarias para los residuos peligrosos y no peligrosos, de tal manera no se almacenen sobre el suelo, a la intemperie y mezclados, ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto legislativo que aprueba de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos.</p>	<p>En un plazo de cuarenta (40) días hábiles contado desde el día siguiente de recibida la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico donde detalle las acciones ejecutadas, tales como:</p> <p>(i) Copias de las facturas, boletas, guías de remisión y/o manifiestos documentos que se emitieron para la limpieza de las zonas afectadas y de la adquisición de los dispositivos de almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos detectados en la Supervisión Especial 2018.</p> <p>(ii) Medios probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten la limpieza de las zonas y la implementación de los dispositivos de almacenamiento.</p> <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal.</p>



73.

La medida correctiva propuesta tiene como finalidad que el administrado cumpla con la normativa ambiental en materia de residuos sólidos, a fin de garantizar un adecuado manejo de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Punta Negra, con la finalidad de evitar riesgos relacionados al componente suelo.



74.

A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice la limpieza de las zonas afectadas, así como la búsqueda de proveedores para la adquisición de contenedores o dispositivos de almacenamiento u otras acciones que considere pertinente el administrado para garantizar el adecuado



almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos materia de análisis.

75. En ese sentido, a manera referencial se ha considerado el plazo establecido en el proceso por competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú (Primera Convocatoria) "Adquisición de cilindros metálicos vacíos", en el que establecen un plazo de treinta (30) días calendario, por lo que el plazo de cuarenta (40) días hábiles propuestos⁴⁵ se considera razonable para la ejecución de las medidas correctivas dictadas y cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

A. Graduación de la multa

76. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁴⁶.
77. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁴⁷ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente⁴⁸:

⁴⁵ Competencia menor-CME-0170-2014-OTL/Petroperú: Adquisición de cilindros metálicos vacíos para segregación de residuos sólidos - primera convocatoria" 2014, en el que se establece como plazo el siguiente:

(...)

"PLAZO DE ENTREGA

El plazo máximo en que deberá efectuarse la entrega será de treinta (30) días calendario, computables a partir del día siguiente de recibida la Orden de Compra vía fax o correo electrónico".

(...)

Consultada 08.01.2019 y disponible:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2014/002433/003581_CME-170-2014-OTL_PETROPERU-BASES.pdf

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁴⁷ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁴⁸ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad $(1+f_1+f_2+f_3+f_4+f_5+f_6+f_7)$

78. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 00010-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de enero de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

V.I Hecho imputado N° 1:

79. El hecho imputado N° 1 se encuentra referido a que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

B. Determinación de la sanción**i) Beneficio Ilícito (B)**

80. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.

81. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para la implementación de un (01) almacén central que reúna las exigencias mínimas del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la contratación del personal y el costo de materiales necesarios para la implementación del almacén⁴⁹.

82. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.

83. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos	S/. 14,025.69

Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.

El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM ^(a)	
COK (anual) ^(b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	8
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa $[CE*(1+COK_m)^T]$ ^(d)	S/. 15,032.13
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(e)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	3.58 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
 - (b) Fuente: Valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 - (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (abril 2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).
 - (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa
 - (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

84. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 3.58 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

85. Se considera una probabilidad de detección alta⁵¹ (0.75), debido a que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) del 04 de abril del 2018.

iii) Factores de gradualidad (F)

86. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

87. Respecto al primero, se considera que no contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, que reúna las condiciones exigidas en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la planta industrial, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60%, correspondiente al ítem 1.7 del factor f1.

88. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

89. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%).

90. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2:



⁵¹

Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



**Cuadro N° 2: Factores de gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

91. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **7.83 UIT**.
92. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	3.58 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	7.83

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

93. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.1 del artículo 135° del RLGIRS, la multa a imponer ascendería a **7.83 UIT**. En ese sentido, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora sancionar con dicho monto al administrado.

V.2 Hecho imputado N° 2

94. El hecho imputado N° 2 se encuentra referido a que el administrado no almacenó ni segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad- generados en su Planta Punta Negra, toda vez que:

- En las áreas de producción se presenciaron puntos de acopio temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
- En el área de mantenimiento se observó aceites usados en cilindros sin tapa, baterías usadas sobre terreno afirmado a la intemperie.
- Hacia el lado suroeste de la instalación industrial, se observó acumulación de residuos sólidos peligrosos sobre suelo afirmado, restos de escoria metálica en sacos big bag en estado de deterioro, envases de metal y escoria metálica de granalla sueltas dispersos sobre terreno sin afirmar y a la intemperie.

Lo cual incumple lo establecido Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos General aprobada por el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.





C. Determinación de la sanción

v) Beneficio Ilícito (B)

95. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad– generados en su Planta Punta Negra.
96. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para segregar y realizar adecuadamente el acondicionamiento de sus residuos peligrosos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades: i) la contratación de un (1) supervisor (ingeniero) y tres (3) obreros por un (1) día de trabajo para realizar el correcto acondicionamiento de los residuos peligrosos; y ii) la capacitación de personal involucrado en temas referidos a la correcta gestión de los residuos peligrosos⁵².
97. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁵³ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
98. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 4:

Cuadro N° 4: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no almacenar ni segregar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad- generados en su Planta Punta Negra (a)	S/. 10,233.91
COK (anual) (b)	11.00%
COKm (mensual)	0.87%
T1: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	8
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (d)	S/. 10,968.30
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ (h)	S/. 4,200.00
Beneficio ilícito (UIT)	2.61 UIT

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.
 (b) Fuente: Valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
 (c) Para determinar el periodo de capitalización se ha considerado como fecha de incumplimiento el día de supervisión (abril 2018) hasta la fecha del cálculo de la multa (diciembre 2018).
 (d) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión enero del 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es diciembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
 (e) SUNAT – Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos – DFAI

99. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para el incumplimiento detectado es de 2.61 UIT.

⁵² Para mayor detalle ver el Anexo N° 1 del presente informe.

⁵³ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



**vi) Probabilidad de detección (p)**

100. Se considera una probabilidad de detección alta⁵⁴ (0.75), debido a que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP) el 04 de abril del 2018.

vii) Factores de gradualidad (F)

101. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.

102. Respecto al primero, se considera que no almacenar adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos –de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando las características de peligrosidad– generados en su Planta Punta Negra, podría afectar potencialmente a la salud de las personas en el entorno de la planta industrial, por lo que corresponde aplicar una calificación de 60% al ítem 1.7 del factor f1.

103. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁵⁵ de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.

104. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%)⁵⁶.

105. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5: Factores de gradualidad

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	60%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**iii) Valor de la multa propuesta**

106. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **5.71 UIT**.



⁵⁴ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Punta Negra, provincia y departamento de Lima, cuyo nivel de pobreza total es 9.5%, según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009". El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



⁵⁵ Ver Anexo N° 2 del presente informe.



107. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 6:

Cuadro N° 3: Resumen de la Sanción Impuesta

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	2.61 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	5.71

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

108. En ese sentido, y en aplicación de lo establecido en el numeral 1.2.3 del artículo 135° del RLGIRS, la multa a imponer ascendería a **5.71 UIT**. En ese sentido, corresponde recomendar a la Autoridad Decisora sancionar con dicho monto al administrado.

VI. ANÁLISIS DE CONFISCATORIEDAD

109. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁷, la multa a ser impuesta, la cual en este caso asciende a **13.54 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

110. Al respecto, el administrado no ha remitido la información de sus ingresos brutos percibidos. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁵⁸. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a **2,469.14 UIT**. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a **246.914 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

VII. Aplicación del factor de reconocimiento de responsabilidad administrativa

111. De acuerdo al numeral 6.2. del artículo 6° del RPAS, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

112. Al respecto, el administrado ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones imputadas analizadas en el presente informe, luego de presentados los descargos a la imputación de cargos y antes de la emisión de la Resolución Final. De este modo,



⁵⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁵⁸ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por IMECON S.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 246,914 UIT.





solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del treinta por ciento (30%) conforme a lo establecido en el artículo 13° del RPAS⁵⁹.

113. En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en fecha anterior a la emisión del presente informe, según el Memorando N° 0004-2019-OEFA/DFAI/SFAP de fecha 11 de enero del 2019, corresponde la aplicación del descuento del 30% a las imputaciones materia de análisis. Por lo tanto, la multa total asciende a **9.478 UIT**, de acuerdo al Cuadro N° 7.

Cuadro N° 7: Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

N° de Imputación	Sanción	Artículo 13° del RPAS (-30%)
Hecho imputado 1	7.83 UIT	5.481 UIT
Hecho imputado 2	5.71 UIT	3.997 UIT
Total	13.54 UIT	9.478UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **IMECON S.A.**, respecto de las infracciones contenidas en los numerales 1 y 2 -en el extremo referido al inadecuado almacenamiento de los residuos peligrosos en la Planta Punta Negra- de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 822-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo contra de **IMECON S.A.**, respecto de la infracción contenida en el numeral 2 -en el extremo referido a la inadecuada segregación de los residuos peligrosos y no peligrosos en la Planta Punta Negra- de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 822-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **IMECON S.A.** con una multa ascendente a 5.481 UIT por el hecho imputado N° 1 descrito en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral y 3.997 UIT, por el hecho imputado N° 2 descrito en la Tabla N° 1 de la referida Resolución;

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD:

Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

(...)

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%





haciendo un total de 9.478 UIT vigentes a la fecha de pago, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **IMECON S.A.**, el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en las Tabla N° 1 y N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **IMECON S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa – de ser el caso -, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Apercibir a **IMECON S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **IMECON S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁰.

Artículo 9°.- Informar a **IMECON S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **IMECON S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo

⁶⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."





24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°.- Informar a **IMECON S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Notificar a **IMECON S.A.**, el Informe Técnico N° 00010-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 14 de enero de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 13°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **IMECON S.A.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



EMC/SPF/ivo

